

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Criterio de gestión: 3/2022

Fecha: 10 de enero de 2022

Materia: Accidente de trabajo en pluriactividad.

ASUNTO:

Calificación de la contingencia de la que deriva el accidente acaecido en supuestos de pluriactividad.

CRITERIO DE GESTIÓN:

En los supuestos de pluriactividad que determinen la inclusión del trabajador en el Régimen General de la Seguridad Social (RGSS) y en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o autónomos (RETA) y en los que el accidente tiene lugar como consecuencia de la prestación de servicios en uno u otro régimen, se ha de tener en cuenta lo siguiente: la circunstancia determinante a efectos de calificar como profesional en un régimen el accidente de trabajo ocurrido en la otra actividad es la **identidad del concepto protegido**. Es decir, sólo si ambos regímenes otorgan el mismo alcance a la noción de accidente laboral, cabe obtener en cada uno de ellos la protección derivada de dicha calificación.

En la actualidad, el artículo 316.2 TRLGSS, cuando define el accidente de trabajo en el RETA, lo sigue haciendo de forma más limitada y restringida que la establecida en el artículo 156 TRLGSS respecto del RGSS. Así, mientras que en este último artículo (el 156) se señala que: “se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra **con ocasión o por consecuencia** del trabajo que ejecute por cuenta ajena”, en el artículo 316.2 TRLGSS se indica que: “se entenderá como accidente de trabajo del trabajador autónomo el ocurrido **como consecuencia directa e inmediata** del trabajo que realiza por su propia cuenta y que determina su inclusión en el campo de aplicación de este régimen especial”. Por tanto, al no existir identidad en los conceptos de accidente de trabajo que hace cada precepto, la conclusión no puede ser otra que la siguiente: todo accidente de trabajo ocurrido en la actividad por cuenta propia será también considerado como accidente de trabajo en la actividad por cuenta ajena, pero no al contrario.

Sin embargo, por lo que al accidente de trabajo in itinere se refiere, sí cabe realizar dicha equiparación y ello por cuanto el concepto es el mismo en ambos regímenes. El propio título del artículo 14 (“Equiparación a efectos de las contingencias derivadas de accidente

de trabajo in itinere”) de la ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo, que lo introdujo, lo corrobora. En consecuencia, tanto para el RGSS como para el RETA, todo accidente sufrido al ir o al volver del lugar de trabajo o del lugar de la prestación de la actividad económica o profesional, tendrá la consideración de accidente de trabajo en las dos actividades.

Finalmente, interesa destacar que para los trabajadores autónomos económicamente dependientes el concepto de accidente de trabajo es similar al establecido en el RGSS, ya que se define como: *“toda lesión corporal del trabajador autónomo económicamente dependiente que sufra **con ocasión o por consecuencia** de la actividad profesional, considerándose también accidente de trabajo el que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de la prestación de la actividad, o por causa o consecuencia de la misma.”*

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.